Cariola Díez
Pérez-Cotapos

25/03/2024

ALERTA LEGAL

LEY 21.659 SOBRE SEGURIDAD PRIVADA

Con fecha 21 de marzo, se publicó la ley 21.659 que tiene por objeto regular las actividades relacionadas con la seguridad privada.

¿Quiénes quedan sujetos a esta Ley?

Tanto personas naturales como jurídicas que presten servicios de seguridad privada quedarán sujetas a las normas e instrucciones que al efecto imparta el Ministerio encargado de la Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito (SPD).

Los órganos y servicios de la Administración del Estado no podrán realizar actividades de seguridad privada, con excepción de las entidades obligadas de carácter público que deban contar con un sistema de vigilancia privada y lo contraten directamente.

¿Qué se considerará como actividades de seguridad privada?

En general, cualquier actividad o medida de carácter preventivo destinada a la protección de personas, bienes y procesos productivos, y especialmente:

1) La vigilancia, protección y seguridad de establecimientos, sucursales, lugares, faenas y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas o bienes que puedan encontrarse en ellos.

2) La custodia y el transporte de valores.

3) El depósito, custodia, transporte y distribución de objetos que por su peligrosidad precisen de vigilancia y protección especial.

4) La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos, componentes tecnológicos y sistemas de seguridad electrónica conectados a centrales receptoras de alarmas, centros de control o de videovigilancia, así como la operación de dichas centrales y centros.

5) La asesoría en materias de seguridad.

6) La formación y capacitación de vigilantes privados, guardias de seguridad y demás personas naturales que desarrollen labores de seguridad privada.

7) La custodia y transporte de carga sobredimensionada (Art. 63 Ley del Tránsito).

Algunas de las obligaciones a las cuales van a quedar obligadas las empresas

1) Las entidades cuya actividad genere un mayor nivel de riesgo para la seguridad pública deberán incorporar, dentro de sus medidas de seguridad, un sistema de vigilancia privada.

2) Coordinar sus actividades de seguridad privada con Carabineros de Chile.

3) Conservar y poner a disposición de las autoridades respectivas todos los antecedentes, instrumentos, efectos y pruebas que obren en su poder y que permitan individualizar a los autores y demás partícipes en hechos que revistan caracteres de delito.

4) Denunciar todo hecho que revista caracteres de delito, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tomen conocimiento de él, en los términos de los artículos 173 y siguientes del Código Procesal Penal.

5) Comunicar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública cualquier circunstancia o información relevante para la prevención, el mantenimiento o restablecimiento de la seguridad pública.

6) Transmitir al Ministerio Público y a las policías, previo requerimiento y en el menor plazo posible, los datos personales y las placas patentes únicas de los vehículos que ingresen a sus recintos. Para ello podrán utilizar los sistemas instalados por las empresas de seguridad privada que permitan comprobar la información de forma simultánea, interoperando para tal efecto.

7) Las entidades obligadas podrán convenir con las policías la transmisión de informaciones de seguridad que sean necesarias para prevenir los riesgos para la seguridad pública.

Algunas de las prohibiciones:

1) Prestar o hacer publicidad de servicios de seguridad privada sin contar con la autorización para actuar como empresa de seguridad privada.

2) Desarrollar cualquier tipo de investigación sobre hechos que revistan caracteres de delito, incluyendo interceptación de comunicaciones, realizar interrogatorios o registrar vestimentas. Asimismo, no podrán grabar ni almacenar imágenes, audios o datos del recinto o establecimiento donde prestan servicios, para fines distintos de seguridad.

3) Intervenir, en el ejercicio de sus funciones de seguridad privada, en conflictos políticos, laborales, celebración de reuniones o manifestaciones.

4) Suministrar información a terceros, salvo las excepciones legales, acerca de personas, bienes y procesos productivos obtenidos con motivo u ocasión de la prestación del servicio.

5) Poseer o almacenar armas sin la autorización respectiva, la que, en todo caso, deberá estar siempre en concordancia con la legislación vigente.

¿Cómo se relaciona la Ley con la normativa sobre datos personales?

La Ley prescribe que el tratamiento de datos de carácter personal que se realice por sistemas, automatizados o no, creados para el cumplimiento de esta Ley se someterán a lo dispuesto en la normativa de protección de datos personales.

Esta precisión es muy relevante, ya que la regulación actual sobre datos personales y la inminente reforma que se discute en el Congreso establecen a la ley como una de las bases de licitud para tratar datos personales sin necesitar el consentimiento de sus titulares, con lo cual, las empresas de seguridad privada se encontrarán autorizadas – y en algunos casos obligadas – por esta Ley para llevar a cabo actividades de tratamiento de datos personales para el cumplimiento de sus actividades.

Asimismo, es destacable la comunicación de buena fe de información al Ministerio Público y a las policías por parte de las entidades obligadas no constituirá vulneración de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa.

¿Cuándo comienza a regir?

Esta ley entrará en vigencia seis meses después de la publicación en el Diario Oficial del último de sus reglamentos complementarios.

CONTACTO

Gabriel Pensa

Asociado

Eduardo Vilches

Asociado